



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00048

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Honorio Calderín García

Demandado: E.S.E. Camu de Momil

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles diez (10) de agosto del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda dentro del término de ley.
4. Reconocer personería al abogado **HENRY RAFAEL MENDOZA SOCARRÁS**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>258</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>10.07.2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, julio siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00121

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Yaquelin Simanca Álvarez

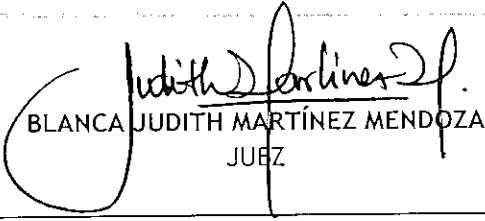
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintiséis (26) de julio del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA MARGARITA SÁNCHEZ ÁVILEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú; en los términos y para los fines del poder conferido a folios 165-169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>058</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>08 JUL 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
Secretario(a) _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, julio siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00122

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Anaia Bello Quiñones

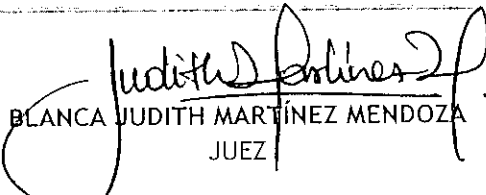
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

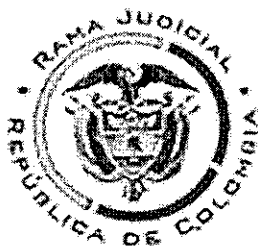
RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintiséis (26) de julio del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA MARGARITA SÁNCHEZ ÁVILEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 165-169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>0078</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>08 JUL 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
Secretario(a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2014-00148

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Carmelo Antonio Durango Hernández

Demandado: COMFACOR-EPS-S

Montería, julio siete (7) de dos mil quince (2016)

El señor Carmelo Antonio Durango Hernández, promueve incidente de desacato contra COMFACOR EPS-S, por incumplimiento del fallo de fecha nueve (9) de junio de 2014, proferido por este Despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

***"PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, y a la Seguridad social y a la integridad de la persona, del señor Carmelo Antonio Durango Hernández, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia se ordena a COMFACOR E.P.S., representada por su Director, o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar y SUMINISTRAR todos los procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta cuando sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad del señor Carmelo Antonio Durango Hernández de manera integral".*

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha catorce (14) de octubre de 2014, el actor solicita se de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2014 proferido por este Juzgado.

Mediante Auto de 14 de octubre de 2014¹, el despacho decide abrir el incidente de desacato contra COMFACOR E.P.S, y ordena correr traslado del mismo por el término de tres (3) días al incidentado.

COMFACOR E.P.S, a través de su apoderado judicial, contesta el presente incidente señalando que en ningún momento ha querido incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que el servicio que se le viene prestando al incidentista se encuentra capitado con Visión Total E.U, servicio que se paga por anticipado el 100%. Manifiesta que en comunicación con dicha empresa, para indagar sobre la prestación de los servicios médicos al señor Carmelo Durango Hernández, se

¹ Folio 5

limitaron a decir que "LE HEMOS ASIGNADO LA CITA para el día 20 de noviembre de 2014, a las 6:50 A.M".

Termina diciendo que procederá a pronunciarse al respecto ante las directivas de Visión Total EU, a fin de que esta situación no se vuelva a presentar. Solicita que se desestime lo argumentado por el incidentista, como quiera que se trata de situaciones ajenas a su voluntad.

Posteriormente, mediante Auto de 21 de mayo de 2015², se procede a requerir el cumplimiento del fallo en comento, al doctor Luis Hoyos Cartagena, para que informara sobre las gestiones realizadas para el acatamiento de la orden impartida por el despacho.

Por medio de memorial de 6 de agosto de 2015, COMFACOR E.P.S, a través de apoderada judicial, manifiesta a esta judicatura que ha venido garantizando todos los servicios médicos y de traslado del señor Carmelo Durango Hernández. Aclara que el usuario fue atendido el día 9 de julio de 2015 y le fue autorizada la repetición de los exámenes y medicamentos. Que sólo hasta la fecha, el incidentista fue que hizo llegar las fórmulas médicas para que se le expidieran las respectivas autorizaciones y la entrega de los medicamentos. Anexa al expediente autorizaciones para el transporte del paciente desde su lugar de residencia hasta donde se le deba prestar el servicio.

El día 5 de julio de los corrientes, el señor Carmelo Antonio Durando Hernández, allega memorial a la secretaría de esta unidad judicial, manifestando que desde finales del año inmediatamente anterior, el médico tratante le ordenó un examen de baja visión y que COMFACOR E.P.S, no ha procedido a realizar la respectiva autorización, razón por la cual no ha podido asistir a los controles con el médico, lo cual le genera gran preocupación debido a que su visión está reducida a un 30%.

Así mismo pone de presente, que la totalidad de las medicinas ordenadas no le han sido entregadas desde el año pasado, y que el transporte no le ha sido suministrado en debida forma desde su residencia hasta la Clínica donde es atendido (Visión Total). Aporta orden externa; historia clínica y fórmula médica³.

Por lo anterior, este despacho requerirá nuevamente al Director Administrativo de **COMFACOR E.P.S**, Doctor **LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA**, para que de carácter **URGENTE** dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su **INTEGRIDAD** con lo ordenado en la Sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2014 proferido por este Juzgado, allegando para el efecto los respectivos soportes de su cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

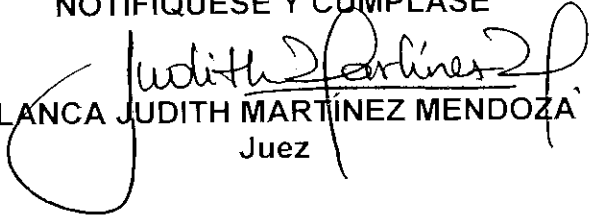
Requerir de carácter **URGENTE** al Director Administrativo de **COMFACOR E.P.S**, Doctor **LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA** para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha nueve (9) de junio de 2014, allegando para el efecto los respectivos

² Folio 12

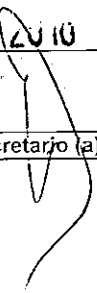
³ Folio 20 a 22

soportes de su cumplimiento. Lo anterior, **so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591**. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>058</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>08 JUL 2010</u>	Fijado a las 8 A.M.
_____ Secretario (a)	





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00342

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Cecilia García Ospino

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Cecilia García Ospino contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha siete (7) de septiembre de 2015, proferida por éste Despacho en primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- Que el diecinueve (19) de mayo de 2016¹, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de fecha siete (7) de septiembre de 2015, sin haber respuesta alguna de dicha entidad.

2.- Por auto de veintitrés (23) de junio de 2016², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual el Director de dicha entidad guardó silencio.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales

¹ Folio 5

² Folio 9

salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Cecilia García Ospino, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que dé cumplimiento con el fallo de tutela de fecha siete (7) de septiembre de 2015.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2015, mediante la cual se dispuso:

***"PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Cecilia María García Ospino.*

***SEGUNDO:** En consecuencia ordénese a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, doctora Paula Gaviria Betancur que en un término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de fecha 20 de mayo de 2015"*

Lo transcrito muestra que la orden de resolver de fondo la petición antes mencionada, dada a cargo de UARIV, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a dar el trámite correspondiente a la petición de fecha 20 de mayo de 2015.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura, observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al el Director de la Unidad de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**. Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el el Director de la Unidad de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las

⁵Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Víctimas - UARIV, Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, quien a pesar de la orden de tutela del siete (7) de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y correrse traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

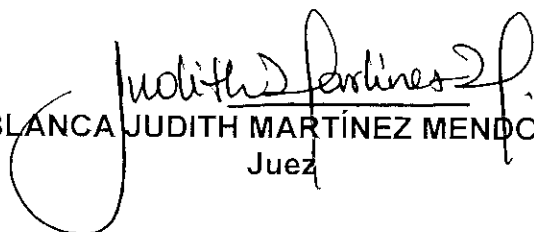
RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA** a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>058</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>08 JUL 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
Secretario(a) <u>[Signature]</u>	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00370

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Édita María Petro Lozano

Demandado: EMDISALUD E.P.S-S

Montería, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Édita María Petro Lozano contra la EMDISALUD E.P.S-S, por incumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2015, proferida por este despacho judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- Que el dieciocho (18) de noviembre de 2015¹, se dispuso requerir al Representante Legal de EMDISALUD E.P.S-S, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2015, sin haber respuesta alguna de dicha entidad.

2.- Por Auto del veintisiete (27) de noviembre de 2015², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el doctor Jorge Nicolás Olano Mejía, quien actúa como Representante Legal de EMDISALUD E.P.S-S, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual el Director de dicha entidad guardó silencio.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Folio 9.

² Folio 11.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2.1. Caso concreto

La señora Édita María Petro Lozano, presenta acción de tutela contra EMDISALUD E.P.S-S, con el objeto de que se le tutelaran sus derechos a la salud, vida y seguridad social y se ordenada a la entidad a la prestación de los servicios médicos de manera integral. Esta unidad judicial mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2015, concedió las pretensiones de la accionante. Dicha sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

***"PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora Édita María Petro López, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar a EMDISALUD E.P.S-S, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a ordenar la prestación de los servicios médicos en una I.P.S. con la que tenga contrato o convenio vigente para el **tratamiento integral** incluyendo medicamentos no POS-S, exámenes de laboratorio, hospitalizaciones y todo tipo de procedimiento que requiera la patología que padece la actora, así como al reconocimiento de los viáticos (pasajes – alojamiento) para ella y un acompañante desde su lugar de residencia hasta el lugar donde se preste el servicio médico".*

Lo transcrito muestra que la orden de resolver de fondo la petición antes mencionada, dada a cargo de EMDISALUD E.P.S-S, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar la prestación de los servicios médicos en una I.P.S. con la que tuviere contrato o convenio vigente para el **tratamiento integral** incluyendo medicamentos no P.O.S-S, exámenes de laboratorio, hospitalizaciones y todo tipo de procedimientos que requiera la patología que padece la señora Édita María Petro Lozano, así como el reconocimiento de los viáticos (pasajes – alojamiento) para ella y un acompañante, desde el lugar de su residencia hasta donde deba prestarse el servicio médico.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si el obligado cumplió oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Representante Legal de EMDISALUD E.P.S-S, doctor **JORGE NICOLÁS LOZANO MEJÍA**. Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este

⁵Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

caso es el Representante Legal de EMDISALUD E.P.S-S, doctor **JORGE NICOLÁS LOZANO MEJÍA**, quien a pesar de la orden de tutela proferida mediante Sentencia de veintiuno (21) de septiembre de 2015 por esta unidad judicial, y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

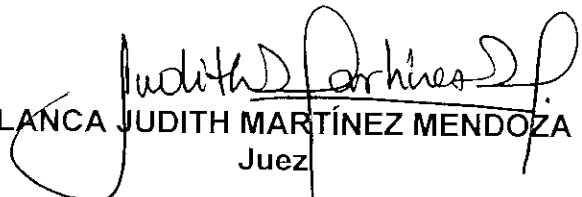
RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Representante Legal de EMDISALUD E.P.S-S, doctor **JORGE NICOLÁS LOZANO MEJÍA**, a favor de la **DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL**, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>058</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>08 JUL 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
_____ Secretario (a)	

Montería, 7 de julio de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó - Chocó. Provea.

El secretario

Armando José Orlando Rincón

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00275

Despacho Comisorio

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Carlos Rosso Hernández y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial,

DISPONE

Auxíliase la comisión conferida por el Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó - Chocó, en providencia de fecha 25 de mayo de 2016, dentro de la acción del asunto. En consecuencia se:

RESUELVE

1. Recíbasele declaración a los señores **CARMEN MARIA AVILA SEGURA, NURYS MARIA CORDOBA GARCIA, ANA CASTELLAR LLORENTE, YANET DEL CARMEN BERTEL MORELO y MARIA DE LA CRUZ RAMOS PEREZ** para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se fija el día **10 de agosto de 2016 en la hora de las 3:00 p.m.**, los cuales pueden ser localizados en la siguiente dirección calle 29 No. 33-17 barrio San Juan del Municipio de Lórica - Córdoba. Expídanse las comunicaciones de rigor.
2. Una vez diligenciada la comisión, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADJUNTO DEL CIRCUITO

Se notifica por el _____ a las partes de la
anterior providencia en 11.8 JUL 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA _____



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00500

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Zulis del Carmen Martínez Lozano

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Zulis del Carmen Martínez Lozano contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha nueve (9) de noviembre de 2015, proferida por éste Despacho en primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- Que el dieciocho (18) de mayo de 2016¹, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de fecha nueve (9) de noviembre de 2015, sin haber respuesta alguna de dicha entidad.

2.- Por Auto de veintitrés (23) de junio de 2016², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual el Director de dicha entidad guardó silencio.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales

¹ Folio 7

² Folio 11

salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ³ "

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial" ⁴.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Zulis del Carmen Martínez Lozano, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que dé cumplimiento con el fallo de tutela de fecha nueve (9) de noviembre de 2015.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2015, mediante la cual se dispuso:

***"PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Zulí del Carmen Martínez Lozano conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de trámite correspondiente a la petición de fecha 18 de septiembre de 2015"*

Lo transcrito muestra que la orden de resolver de fondo la petición antes mencionada, dada a cargo de UARIV, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a dar el trámite correspondiente a la petición de fecha 18 de septiembre de 2015.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al el Director de la Unidad de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**. Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el el Director de la Unidad de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, quien a pesar de la orden

⁵Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

de tutela del nueve(9) de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

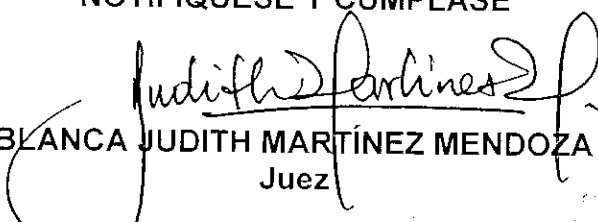
RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA** a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>058</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>08 JUN 2018</u>	Fijado a las 8 A.M.
_____ Secretario (a)	